En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 20.544**, **carpeta individual n° 2.364**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Juan Carlos Caperochipi**, la Sra. Defensora Pública Dra. **María Matilde Cerezo** y el imputado **D. P. S.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 21 y 22 de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. P. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de D. P. S. contra la denegatoria de la aplicación del juicio abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. María de los Ángeles Garro, Abogada Adjunta de la Defensa Pública, asistiendo técnicamente a *D. P. S.* en los Legajos de Investigación Nº 20544 y 24849, Carpetas Judiciales Nº 2364 y 2713 contra la resolución protocolizada en el Acta Nº 1000/2011, de fecha 16 de agosto de 2011, que rechaza el

pedido de homologación de juicio abreviado propuesto por el Ministerio Público Fiscal y aceptado por su pupilo.-

Que en su libelo impugnativo (fs. 49/ 53) la recurrente fundamentó como motivos del mismo lo siguiente: *"S.S. al fundamentar su posición, entendió que no correspondía en este caso que la pena en la cual se acordó la homologación del juicio abreviado debiera ser de ejecución condicional. Se agravia esta defensa, por la falta de consideración a las fechas de los hechos en discusión. Es necesario hacer un análisis respecto en que tiempos fueron cometidos los hechos y las fechas de las condenas que se consideró como fundamento para denegar la mentada solicitud. Los hechos de las Carpetas Judiciales en discusión Nº 2364 y 2713 ocurrieron en los días 06/03/2009 y 19/10/2009 respectivamente; y las sentencias en las cuales se funda S.S. para denegar la homologación del acuerdo abreviado son de fecha 18/08/2010 y 29/12/2010, claramente podemos observar que en el tiempo los hechos por los cuales se encuentra el Sr. S. acusado anteceden a las condenas ya impuestas. Si los trámites de los procesos hubieran podido correr en forma conjunta por el criterio de conexidad, situación impedida por la extraña jurisdicción, a mi asistido se le hubiera hecho una sola audiencia por todas las causas y hubiera recaído una sola condena. La demora en que se incurrió en nuestra causa ni puede serle achacado a mi defendido para*

denegarle este derecho… El agravio, viene dado por la falta de fundamentación realizada, al emitir su resolución, ya que no es suficiente para rechazar la vía solicitada, el entendimiento por parte del juez que a su criterio debiera recaer una pena cumplimiento efectivo, se debe tomar en consideración "el interés del acusado quien mediante la colaboración prestada por el acuerdo puede obtener una reducción de la pena dentro de los límites de la escala", Tratado de Derecho Procesal Penal VIII, Clariá Olmedo, Rubinzal Culzoni Editores, pag. 831/833. La resolución del Juez que denegó la vía elegida por las partes, configuró una clara extralimitación de la Judicatura, que invadió espacios propios del Ministerio Público Fiscal, sobre todo en un sistema de naturaleza adversarial como el instaurado por nuestro Código Procesal Penal.-

Refuerza su argumentación con citas de autores sobre el procedimiento de juicio abreviado.-

Por otro costado la recurrente también se agravia de que el aquo expresa en su resolutorio que: *"… en beneficio del incusado admitiría una nueva condena condicional mas allá del límite impuesto por el ordenamiento penal, en principio y, al momento de tener en cuenta las reglas del artículo 58 del CP, sumado a las penas impuestas en las anteriores sentencias, no debería en su conjunto superar los tres años lo que aquí ocurre, sin dejar de lado de que se trataría de una tercera*

condena…" En el caso de unificarse las condenas de acuerdo a lo que establece el art. 58 C.P., el monto de pena única no necesariamente debe ser el resultado de la suma de los montos de la pena a unificar. Lo que se trata de establecer es una pena única conforme al principio de unidad de coerción penal en el marco de una nueva escala, realizando una composición jurídica y no como dije anteriormente la suma de los montos a unificar".-

Por último la impugnante también se agravia ya que en la resolución en crisis, el Juez ha considerado que : *"A su vez la jurisprudencia le ha dado trascendencia para conceder una segunda condena condicional a si el condenado refleja una adecuada reinserción social, por ejemplo si cuenta con trabajo estable, si no se lo ve involucrado en la comisión de nuevos hechos delictivos, o sea, atendiendo las condiciones personales de éste". La valoración de un procedimiento en trámite como factor determinante para rechazar la solicitud de juicio abreviado que se pretende homologar resulta violatorio al principio de inocencia, en tanto que no puede tenerse en cuenta la existencia de dos antecedentes penales que no han sido objeto de debate, más aún considerando que uno de ellos aún no ha sido formalizado por parte del Ministerio Público Fiscal y el restante se encuentra en apertura de la investigación, sin acusación fiscal. Constituiría una clara vulneración al*

principio constitucional de inocencia, art. 43 Const. Pcial. art. 11 DUDH, ART. 8.2 CADH art. 14.2 PIDCyP, este es un error recurrente, se consideran antecedentes no computables (sic), y esto no es así, al no haber condena, por consiguiente no existe antecedente".-

Deja la impugnante en caso de que no se acoja favorablemente su pretensión la reserva del caso federal.-

Que por su parte el Ministerio Público Fiscal al contestar el emplazamiento corrido, adhiere en todos sus términos a la impugnación interpuesta por la Sra. Defensora del imputado S. poniendo de relieve su reserva de ampliar sus argumentos en la oportunidad de la audiencia del art. 385 del CPP.-

Celebrada la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, el Tribunal quedó habilitado para deliberar y decidir.-

Que en la referida audiencia, la Defensora Pública Dra. María Matilde Cerezo ha ratificado en todos sus términos el escrito de impugnación presentado oportunamente por su predecesora a favor del imputado P. D. S.. De igual manera el Dr. Juan Carlos Caperochipi, Fiscal General adhirió a la postura de la recurrente y se explayó en forma clara y contundente sobre los dos hechos motivo del acuerdo consensuado para ser homologado en juicio abreviado anteriores a las dos sentencias con pena de ejecución condicional (ambas de la circunscripción de Sarmiento).

Sostiene que la Sra. Jueza no valoró debidamente los hechos anteriores (conforme a las reglas del concurso de delitos), es más los colocó como hechos posteriores y diluyó el acuerdo consensuado; por tanto excedió sus facultades que eran precisamente de controlar la seriedad del mismo que estaba dado con debidos fundamentos. El acuerdo cumplía con todas las pautas, y, no se vio nada que excediera todos los recaudos legales, y así lo afirma el Ministerio Público Fiscal, para frustrar la voluntad de las partes. Lo lleva por tanto a peticionar se anule la resolución y se reenvíe la causa para su tratamiento y homologación del acuerdo.Emitiré mi voto.-

Partiendo entonces de que el grado de convicción valorativo al que se llega durante la investigación penal preparatoria es técnicamente neutro o nulo para el juez del juicio, salvo los supuestos de anticipos de prueba, es menester recordar que ello surge con claridad las normas procesales de nuestra ley de rito donde se enlazan claramente los artículos 258 y 355 –este último- reza: ***"SOLICITUD. ACUERDOS.*** *En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aún en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor; y, en su caso, del querellante, acuerdo que se*

extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar. El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho de la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Tribunal, ni a los acusadores en el debate. Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo. El juicio abreviado

no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia”.-

La plataforma fáctica sobre la que las partes consensuaron el acuerdo y monto de la pena –principio de culpabilidad-, no autoriza al juez en su rechazo al mismo fundamentar que, desde su apreciación probatoria, debiera corresponderle al imputado una pena superior a la requerida; destruyendo por tanto el acuerdo acordado, que es la esencia del procedimiento abreviado. De tal suerte entonces, cabe subrayar que el juez penal podrá rechazar el acuerdo consensuado siempre y cuando advierta la falta de presupuestos formales, como ser que las probanzas realizadas durante la investigación preparatoria carezcan de seriedad como para arribar a una decisión condenatoria en contra del encartado, más en ningún caso en consideraciones de fondo –como ser que no comparta el criterio del acusador, en orden a la calificación legal del hecho, el grado de participación del imputado, el monto de la pena, etc.-. O por lo menos, se debe cuidar que esos posibles puntos de vista divergentes con el Ministerio Público Fiscal, en caso de existir, no comprometan la suerte de la admisibilidad del procedimiento abreviado.-

En el caso bajo examen, nos encontramos que la Sra. Juez parte de una premisa equivocada y contradictoria a la vez y ha excedido por errónea interpretación de la ley sustantiva y adjetiva, como

bien lo ha destacado la Defensa de S. y también el Ministerio Público Fiscal, al considerar el aquo en su resolutorio: *"... visto los antecedentes, el imputado ha accedido a dos condenas en suspenso que en su conjunto no han excedido el plazo de tres años, pero no puedo dejar de señalar que el beneficio fue concedido en dos oportunidades, lo que me resulta acertado en función de lo deteriorante que puede resultar el cumplimiento de penas privativas de libertad cortas. Si dada esta circunstancia más allá del límite impuesto por el ordenamiento penal, en principio y, al momento de tener en cuenta las reglas del art. 58 del CP, sumado a las penas impuestas en anteriores sentencias, no debería en su conjunto superar los tres años lo que aquí ocurre, sin dejar de lado de que se trataría de una tercera condena a favor de la posibilidad de otorgamiento de la condicionalidad de la pena en tercera sentencia (a favor de la posibilidad de otorgamiento de la condicionalidad de la pena en segunda sentencia)… A su vez la jurisprudencia le ha dado trascendencia para conceder una segunda condena condicional a si el condenado refleja una adecuada reinserción social, por ejemplo si cuenta con trabajo estable, si no se lo ve involucrado en la comisión de nuevos hechos delictivos, o sea, atendiendo las condiciones personales de éste…lo que no ocurre en este caso toda vez que el imputado registra por lo menos dos causas en trámite como lo ha manifestado el órgano acusador en la audiencia previa".-*

Evidentemente el acuerdo consensuado entre las partes se refiere a dos hechos contra la propiedad (en grado de tentativa) anteriores a las dos sentencias de condena de ejecución condicional de otra circunscripción; resulta entonces que la Sra. Juez, fundamenta el surgimiento de una hipótesis totalmente impeditiva de juicio abreviado sin mayor correlato de análisis, pues, no necesariamente dadas las circunstancias apuntadas, las mismas deberán gravitar en forma negativa en contra del imputado; aquí no se trata se sumar sino en el futuro (por las reglas del art. 58 del CP) de componer. Estamos ante una resolución totalmente arbitraria y en consecuencia corresponde su revocación.-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta conveniente, incluir en el acuerdo para así lograr una solución integral del conflicto, la unificación de condenas y consiguiente pena única. Acordamos durante la deliberación sobre la posibilidad de situaciones procesales similares y por ello auguramos un mayor beneficio en la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal como del derecho de defensa en juicio en igualdad de armas.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En honor a la brevedad, no he de reiterar el detalle

de los agravios de las partes ni los términos de la sentencia venida en impugnación, para lo cual remito a lo expuesto por el colega que me precede en orden de votación.-

En lo que aquí interesa, dos cuestiones han sido puestas de manifiesto por la Defensa Pública en su libelo impugnativo, a cuyos términos ha adherido el Ministerio Público Fiscal.-

Por un lado, el rechazo del acuerdo de juicio abreviado presentado por considerar el a quo que la pena consensuada en suspenso no resultaría procedente.-

Por otro, los fundamentos brindados por la Magistrada, a saber, dos condenas por hechos posteriores a los involucrados en el acuerdo, que tramitaran en la Oficina Judicial de Sarmiento, y dos carpetas en trámite, aún sin solución final, en la Oficina Judicial de esta ciudad.-

II.- El propósito de los acuerdos de juicio abreviado radica en evitar el juicio oral y público, y con ello el dispendio jurisdiccional que implica, cuando el mismo no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, como así también evitar la imposición de penas temporales de corta duración, que resultan inconvenientes a los efectos de la resocialización, todo ello bajo la observancia de los principios de legalidad y verdad.-

El Art. 355 del Código Procesal Penal de Chubut,

encomienda al Juez actuante el control de la existencia y seriedad del acuerdo, cuya homologación se requiere, pudiendo no admitir la vía solicitada.-

Ahora bien, dicho control se limita a revisar los presupuestos formales del acuerdo, pero en ningún caso puede el Juez fundamentar el rechazo del mismo en consideraciones de fondo, como ser la condicionalidad de la pena concertada.-

La Defensa ha citado un precedente de este Tribunal, "Cárdenas" (Sentencia N° 03/09), y tal como lo he señalado en otras oportunidades, si bien no se ajusta completamente a lo que aquí cabe decidir, sí de él es posible extraer un parámetro, esto es, que si la calificación jurídica propuesta por las partes en un Juicio Abreviado debe estar dentro de las posibilidades que el hecho permite, lo mismo entonces cabe para la pena, es decir, que el monto propuesto debe estar dentro de las chances que hubiese tenido para decidir un Tribunal de Juicio común.-

Para ello, el Juez debe analizar, utilizando la información que se desprende del propio acuerdo abreviado, si la pena acordada hubiese podido ser impuesta en Debate.-

En el caso las partes negociaron una pena de un año y siete meses de prisión en suspenso, teniendo presentes los dos hechos endilgados a S., esto es Robo agravado por ser con escalamiento en grado

de tentativa en concurso real con Robo simple en grado de tentativa, lo cual encuadra dentro de la escala mínima legalmente admitida para los mismos.-

Entonces, la Magistrada al denegar la vía elegida por las partes se ha extralimitado en sus funciones, invadiendo espacios propios del Ministerio Público Fiscal, sobre todo teniendo presente que el sistema instaurado por la Ley 5478 es de naturaleza adversarial, y que, de tener éxito su decisión, culminaría indicando al Fiscal como y por qué debe ir a Juicio oral.-

III.- Por otro lado, al verter sus fundamentos para el rechazo la Señora Jueza señala que de los antecedentes penales agregados a las actuaciones surge que S. cuenta con dos condenas en suspenso, una, de fecha 18 de agosto de 2010, de un año de prisión por el hecho ocurrido el día 9 de octubre de 2009, y otra, de fecha 29 de diciembre de 2010, de un año y ocho meses de prisión, por el hecho ocurrido el 26 de enero de 2009, ambas en trámites pertenecientes a la Oficina Judicial de la ciudad de Sarmiento.-

Debe destacarse que los hechos objeto del juicio abreviado son anteriores a los de las referidas condenas, -6 de marzo de 2009 y 19 de octubre de 2009- por lo cual, si todos los procesos hubieran tramitado en forma conjunta, en base al criterio de conexidad, o bien si se

hubiera procedido en este caso a unificar las condenas tal como lo prescribe el Art. 58 del C.P., el monto de la pena no necesariamente hubiera superado los tres años, lo que de igual manera hubiera posibilitado la aplicación de una condena condicional.-

Es que la pena de prisión en suspenso impuesta a S. por otro Juez Penal de extraña jurisdicción y por dos hechos de fecha posterior a los que actualmente se discuten, no resulta un obstáculo para que la pena que ahora las partes pretenden abreviar sea dejada en suspenso.-

Ello, por cuanto el haberse obviado el dictado de una pena única resulta ajeno al imputado y no puede de ningún modo operar en su perjuicio.-

Por lo expuesto, y tal como lo acordáramos en la deliberación, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa Pública, a cuyos términos ha adherido el Ministerio Público Fiscal, revocando la denegatoria del Juicio abreviado debiéndose sustanciar nuevamente el acuerdo ante el Juez que designe la Oficina Judicial, siendo a mi entender aconsejable incorporar al acuerdo las condenas que le fueran impuestas a S. en las Carpetas N° 573 y N° 456, de trámite ante la Oficina Judicial de Sarmiento, sin perjuicio de la libertad de la cual disponen las partes en un proceso adversarial. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- He de adherir en un todo a los votos precedentes, y recordar que ya en numerosas oportunidades sostuvimos, como principio general, que en aquellos casos en que de la prueba colectada durante la investigación, surgen con evidencia tanto la materialidad de los hechos a ser juzgados, como la autoría por el acusado, siempre que ello pueda ofrecerse con claridad, entonces el juez debe admitir el acuerdo y dictar la correspondiente sentencia; teniendo siempre en cuenta que lo esencial es que no se desnaturalice el modelo consensual y de autonomía de las partes, que está en la base del procedimiento abreviado.-

También en aquellos casos anteriores (v.g. sentencias n° 3 y 6/09, y 27/10, entre otras), se puso de resalto que conforme a una interpretación sistemática del ordenamiento procesal vigente, siempre debe adoptarse un criterio restrictivo en orden a los alcances de la intervención del órgano jurisdiccional, respecto al contralor del acuerdo de partes (argumento tomado de los arts. 17, 18, 25 y ccs. del CPP).-

II.- En este, la impugnante y también el Ministerio Público Fiscal, en todo momento han reconocido que el encartado D. P. S. registra un par de condenas firmes, en otras causas, pero coincidiendo en que ello no obsta a la celebración del acuerdo, ni a la imposición de una pena de ejecución en suspenso (art. 26 CP), con reglas de conducta (art. 27

bis CP) –cfr. acuerdo abreviado de fecha 8 de julio de 2011, glosado en la carpeta n° 2364, suscripto por el acusado, el Fiscal general y la Abogada adjunta de la Defensa Pública-.-

Efectivamente, el instituto de la unificación de condenas (art. 58 CP), en casos como el presente, ha de permitir llegada esa instancia, que se dicte una pena única que comprenda las tres condenas condicionales, y que también sea dicha condena única de cumplimiento suspendido (cfme. Caramutti, "Concurso de delitos", pág. 438). Inclusive, tratándose de causas que han tramitado en distintas circunscripciones territoriales (cfme. ibídem, pág. 492, sumario de jurisprudencia de la CNCas. Pen., Sala III, 8/8/01, "Salinas, José V.", LL, 2002-C-477: "La circunstancia de que dos procesos, en razón de pertenecer a distintas jurisdicciones, se desarrollaron en forma paralela, no puede perjudicar al encausado a los efectos de la aplicación del art. 26 del Cód. Penal, toda vez que ante la contemporaneidad de los dos hechos y sus investigaciones resulta que integran un concurso real y solo por los motivos mencionados ajenos al enjuiciado, no fue posible el dictado de una única sentencia").-

También la CN.Crim y Corr. (ibídem, pág. 495) desde antiguo, ha sostenido: "Teniendo en cuenta que, tanto la condena anterior como la impuesta en esta causa, son de ejecución condicional y

corresponden a procesos coetáneos, deben ser unificadas, ya que además el encausado puede ser beneficiado con una pena única en suspenso". Y la SCBA, por su parte, resolvió que: "…El Tribunal que aplica el art. 58 del Cód. Penal desplaza a los que aplicaron las condenas que se unifican. No podría quedar sin efecto el sistema de los arts. 55 a 58 por la mera circunstancia que alguien recibiera contemporáneamente, por diversos tribunales del país, múltiples penas cuyas ejecuciones se dejaran en suspenso" (ibídem).-

En consecuencia, carece de fundamento la afirmación de la Juez Penal *a quo*, en el sentido que la pena pactada en el acuerdo, no es posible de imponer "a la luz del texto del art. 26 del CP como tampoco de la jurisprudencia en la materia". Por lo que corresponde entonces, revocar la resolución impugnada.-

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, hemos acordado en la deliberación que *obiter dicta,* es aconsejable recomendar a las partes que contemplen la posibilidad de reformular el acuerdo presentado oportunamente, e incluir en el mismo la unificación de condenas, a fin de que el procedimiento abreviado cumpla con sus principales objetivos de simplificación procesal, solución del conflicto, celeridad y economía procesal, etc..-

IV.- A la presente cuestión voto por la afirmativa.A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo: De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. D. S., contra la resolución nº 1000/11, dictada con fecha 11 de agosto de 2011, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso; y revocar la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

Asimismo regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación. Por tal motivo, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de tres mil setecientos sesenta y tres pesos ($ 3.763), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo: Atento al resultado arribado coincido con que debe dictarse el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. D. S., contra la resolución nº 1000/11, dictada con fecha 11 de agosto de 2011, que deniega la aplicación

del procedimiento abreviado en el presente caso; y revocar la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

Asimismo coincido a los dichos de la Sra. Jueza que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios impuesta a la Defensa Pública.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, adhiero a lo dicho por mis colegas preopinantes y es por ello que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. D. S., contra la resolución nº 1000/11, dictada con fecha 11 de agosto de 2011, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso; y revocar la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios impuesta a la Defensa Pública.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) **HACER** lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. D. S., contra la resolución nº 1000/11, dictada con fecha 11 de agosto de 2011, que deniega la aplicación del procedimiento abreviado en el presente caso (arts. 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y cc. del CPP).----------

----

2º) REVOCAR la mencionada resolución, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial la realización de una nueva audiencia en los términos del art. 355, 2do. párrafo, del CPP.----------

----

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de tres mil setecientos sesenta y tres pesos ($ 3.763), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

----

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
